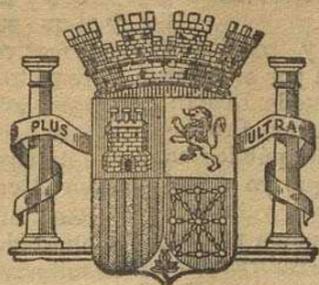




Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Fernque
concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 3.541

En la ciudad de Córdoba a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y tres.

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, habiendo visto estos autos entre partes, de una como actor el Letrado don Antonio Torres Trigueros en nombre y representación de don Angel Luque Baena, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Cabra en calle Amazar número cuarenta y cinco, y como demandado el Ayuntamiento de Cabra, sobre revocación del acuerdo de dicha Corporación de fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, por el cual se le separaba del cargo de Guardia municipal de un modo definitivo, y en cuyos autos ha sido también parte el Ministerio Fiscal de esta jurisdicción representado por el señor Abogado del Estado y

Resultando: Que en escrito fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, recurrió a este Tribunal don Antonio Torres Trigueros en nombre de Angel Luque Baena exponiendo que su representado fué suspendido de empleo y sueldo por el Alcalde de Cabra como acreditaba con el oficio que asociaba y seguido expediente el Ayuntamiento en sesión de treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, acordó la separación definitiva del servicio de Angel Luque Baena. El señor Luque entabló dentro de ocho días recurso de reposición y con fecha catorce

de Septiembre siguiente el propio Ayuntamiento resolvió rechazando y desestimando el recurso por lo cual dentro de tiempo interpone el Contencioso-administrativo solicitando se reclame el expediente original y se anuncie en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de las personas que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Resultando: Que a dicho escrito acompañaba el traslado de los acuerdos recurridos y el poder acreditativo de la representación del que insta e incorporadas las diligencias al expediente original y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia la interposición de la demanda Contencioso-administrativa por el recurrente en escrito fecha doce de Febrero de mil novecientos treinta y dos se formó el recurso expresando como hechos que en veintidos de Noviembre de mil novecientos veintiséis fué nombrado Angel Luque Baena, Guardia municipal por el Ayuntamiento de Cabra, posesionándose el seis de Mayo de mil novecientos veintisiete, cesando el siete de Noviembre del mismo año. En primero de Diciembre de mil novecientos veintisiete volvió a tomar posesión hasta el veintidos de Julio del mil novecientos treinta y uno en que fué suspendido de empleo y sueldo por la Corporación municipal.

El sueldo que últimamente distribuía era de mil cuatrocientas sesenta pesetas anuales.

Que en veintidos de Julio de mil novecientos treinta y uno por Decreto del Alcalde de Cabra fué suspendido de empleo y sueldo el Guardia municipal Angel Luque, según oficio que obra en el rollo del recurso; que seguido expediente contra su repre-

sentado el Ayuntamiento en sesión de treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno, separó definitivamente del servicio de Guardia municipal al recurrente, pidiendo reposición que fué denegada.

La supuesta falta grave de obediencia a sus superiores dejando de atender un servicio no existe, así se desprende del expediente instruido, todo queda reducido a que un borracho fué detenido por el recurrente, el borracho se fugó marchándose a su casa; esto fué todo; sino se sacó al beodo de su casa violentamente fué por evitar escándalos, como se acostumbra en Cabra, lo cual está plenamente probado con declaraciones de funcionarios municipales y después de alegar los fundamentos de los artículos doscientos treinta y ocho del Estatuto Municipal, ciento trece del Reglamento de veintidos de Agosto de mil novecientos veinticuatro; ciento cincuenta, número segundo del propio Estatuto; el ciento cincuenta y cinco, digo noventa y cinco en su regla tercera y e. doscientos cuarenta y ocho del mismo Estatuto y ciento nueve del Reglamento de funcionarios municipales, terminaba en súplica de que en su día se declarara por sentencia y revocara el acuerdo del Ayuntamiento de Cabra por el cual se separaba definitivamente del cargo, reponiéndole en el mismo y ordenando además abonar todos los sueldos devengados desde la suspensión y por otros renunciaba a la celebración de vista y a la práctica de otras pruebas.

Resultando: Que en proveido de trece de Febrero de mil novecientos treinta y dos se tuvo por interpuesta la demanda, entregándose las copias al Sr. Fiscal para que la contestara

cuyo funcionario evacuó el trámite en escrito de treinta y uno de Agosto del propio año, exponiendo: Que aceptaba todos los hechos expuestos en la demanda prescindiendo de las apreciaciones personales en cuanto al resultado de las pruebas y como fundamentos legales el artículo setenta y cuatro de la Ley Municipal de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete según el cual es de la exclusiva competencia de los Alcaldes el nombramiento y separación de los empleados que usen armas: el artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal, solo es aplicable a los funcionarios técnicos y administrativos, pero no a los subalternos: que el hecho de haber acordado la separación de la Guardia municipal e Ayuntamiento no supone invasión de este organismo en las atribuciones que la Ley otorga a los Alcaldes, pues el expediente le dá virtud y autoridad y si lo ha acordado el Ayuntamiento ha sido para mayor garantía y como la sesión del Ayuntamiento fué presidida por el Alcalde los acuerdos de aquél deben ser también de este mientras no conste su voto en contra terminando en súplica se tuviera por contestada la demanda y en su día se dictara sentencia confirmando en todo el acuerdo recurrido.

Resultando: Que renunciada por el recurrente el trámite de vista y no pedida tampoco por el Fiscal en proveido de diecisiete de Septiembre último se declaró concluida la discusión y se señaló para dictar sentencia el día catorce del actual a las once con citación de las partes, siendo Ponente el Magistrado don Antonio José de Rueda Roldán.

Vistos los artículos doscientos treinta y ocho, ciento cincuenta, cien-

to noventa y cinco doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal; el ciento trece y el ciento nueve del Reglamento de Secretarios e Interventores y empleados Municipales y el setenta y cuatro de la Ley de dos de Octubre de mil ochocientos setenta y siete y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete y cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos.

Considerando: Que aparece demostrado del expediente instruido por el Ayuntamiento de Cabra por propia confesión del interesado Angel Luque Baena, la realidad de la falta que se le imputa por no llevar a efecto la detención de un beodo que se le había encomendado y que ya había opuesto resistencia a otro Guardia municipal y en vano es que se trate de desvirtuar su dejación y abandono en el servicio, atribuyéndolo a ser costumbre observada en aquella ciudad, pues si así fuera holgaba toda la función de policía peculiar de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo setenta y tres de la Ley Municipal y para cuyo cumplimiento nombra a sus empleados subalternos a tenor del artículo setenta y cuatro de la propia Ley.

Considerando: Que el artículo expresado de la Ley de 2 de Octubre de 1877 y el 150, núm. 2.º del Estatuto municipal establece que los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde en cuanto a su nombramiento y separación y si bien la destitución del recurrente ha sido acordada por el Ayuntamiento como consecuencia del expediente que se le instruyó, esto no implica defecto formal sino que es una verdadera garantía de acierto equiparando el empleo de vigilantes con armas a los otros funcionarios municipales a que aúden los artículos doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal y el ciento nueve del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, invocado por el recurrente por no existir reglamento peculiar de subalternos en el pueblo de Cabra y en dichos preceptos se señala en el número segundo como falta grave el abandono de servicio y no otra cosa implica la conducta de Angel Luque Baena, dejando incumplido por el propio desistimiento el que sus superiores encomendaron y el compañero le había reclamado; aparte de que suspendido el Guardia en el ejercicio de sus funciones por el señor Alcalde y ordenado abrir expediente por el mismo el acuerdo de destitución tomado por la Corporación hay que estimarlo como del Alcalde que forma parte de la misma mientras no se demuestre que no asistiera o reservara el voto.

Considerando. Que en estos autos no cabe estimar casos, circunstancias ni motivos para hacer expresa condena de costas.

Fallamos: Que debemos declarar y decaramos no haber lugar al recurso y en su consecuencia confirmamos en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Cabra fecha treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y uno por el que se destituyó o separó definitivamente a Angel Luque Baena del cargo de Guardia municipal que venía desempeñando, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. de Rue-

da.—José Ortega.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio José de Rueda Roldán, Magistrado de este Tribunal Provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico. Córdoba veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Juan Molina.—Rubricado.

Núm. 3.542

En la ciudad de Córdoba a tres de Febrero de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el precedente recurso, interpuesto por don Gregorio Quebrajo Benitez, contra el decreto de la Alcaldía de Villanueva del Duque, fecha diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, por el que se suspendió de empleo y sueldo al recurrente como cabo de la Guardia municipal de dicha villa.

Resultando: Que por providencia de la Alcaldía de Villanueva del Duque, de diez de Septiembre se decretó a suspensión de empleo y sueldo del cabo de la Guardia municipal don Gregorio Quebrajo Benitez por faltas graves cometidas contra el Alcalde y con motivo del desempeño de su cargo y que se diera cuenta de esta suspensión en la primera sesión que celebrara el Ayuntamiento para que en ella se nombrase un Concejal instructor del expediente por si procediera elevar la suspensión a definitiva.

Resultando: Que comunicada la providencia de la Alcaldía al interesado y dada cuenta de ella al Ayuntamiento en la sesión del mismo día, acordó por unanimidad designar como Concejal Instructor a don Obdulio Fernández Leal y aceptar la suspensión impuesta al citado Gregorio Quebrajo, por estar dentro de las peculiares facultades de la Alcaldía.

Resultando: Que tramitado el expediente con audiencia del interesado, el Concejal instructor concretó los siguientes cargos:

Primero. Haber entrado Gregorio Quebrajo dos veces en el Salón de sesiones, cuando la Corporación celebraba sesión pública, interrumpiendo las deliberaciones en forma violenta.

Segundo. Haber puesto en libertad a su padre que estaba detenido por orden del Alcalde.

Tercero. Negarse a cumplir órdenes de la Alcaldía que le mandó requiriese a su padre para comparecer ambos ante dicha autoridad.

Cuarto. Que mientras ha durado la tramitación del expediente, tanto él como sus familiares han hecho manifestaciones nada favorables a la Corporación, hasta llegar a la amenaza, y

Quinto. Que en la instancia que elevó al Excmo. Sr. Gobernador, calumnia el señor Alcalde y al Ayuntamiento al decir en ella "que ha sido suspendido sin mediar palabra alguna entre Alcalde y subordinado y si tal vez se fija en haber llamado a mi padre al Ayuntamiento para que hiciera el donativo para la crisis obrera y no obedeciese con puntualidad al llamamiento, fué debido a los sesenta y cinco años que tiene y además sufre parálisis en la parte

derecha del cuerpo y por ello fué detenido y encarcelado por sus órdenes, y el que suscribe solo hizo preguntar que motivos eran esos y siempre con el respeto acostumbrado a mis superiores" afirmaciones que contrastan con lo hecho de haber llegado el padre de Gregorio hasta la amenaza al señor Alcalde.

Resultando: Que en la sesión del Ayuntamiento de quince de Octubre de mil novecientos treinta y uno, después del examen detenido del expediente que instruyó el Concejal don Obdulio Fernández contra el cabo Gregorio Quebrajo, acordó por unanimidad elevar a definitiva la suspensión de empleo y sueldo impuesta provisionalmente por el Alcalde, acuerdo que si bien se comunicó al interesado no se hizo en forma debida, por no advertirle los recursos que contra él procedían.

Resultando: Que Gregorio Quebrajo interpuso recurso de reposición contra la providencia de la Alcaldía que le suspendió de empleo y sueldo recurso que fué desestimado según la doctrina del silencio administrativo y con fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, se interpuso también contra dicha providencia recurso Contencioso-administrativo, y admitido éste, publicado el edicto correspondiente en el "Boletín Oficial" de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo, se puso de manifiesto, mandando formalizar la demanda, la que se hizo en escrito presentado en tres de Julio de mil novecientos treinta y dos, en la que presenta como hechos: Que a propuesta de la Junta Calificadora de Destinos Públicos, fué nombrado cabo de la Guardia municipal de la citada villa, Gregorio Quebrajo, el día uno de Julio de mil novecientos veintisiete, cargo que desempeñó a satisfacción de sus superiores, hasta el día tres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, en que por una diferencia que tuvo el padre de Gregorio con el Alcalde, éste mandó detener y conducir a la cárcel a aquél; al enterarse el recurrente de que su padre estaba detenido, suplicó al señor Alcalde con toda corrección que le pusiera en libertad, súplica que fué atendida con la condición de que prestara una vez libre, actos de subordinación, que hubiera realizado de no haberlo impedido la enfermedad que sufría, y después de hacer las citas legales que justifican la procedencia de este recurso, formula como fundamentos de derecho, el artículo doscientos cuarenta y ocho del Estatuto Municipal, apartado a) "la destitución de un funcionario solo podrá hacerse por causa grave taxativamente prevista en el Reglamento y previo expediente en que sea oído el interesado", y termina suplicando al Tribunal revoque la providencia de la Alcaldía por la que se suspendió al recurrente de empleo y sueldo de cabo de la Guardia municipal de Villanueva del Duque, y declare en su lugar:

Primero. Que Gregorio Quebrajo debe ser reintegrado en su cargo de cabo de los serenos del Ayuntamiento de Villanueva del Duque.

Segundo. Que estimando indebida la expresada separación, proceda abonar al recurrente los sueldos no percibidos desde que se acordó, para poder obtener en su día el pago del Ayuntamiento, reservándole asimismo el derecho a ejercitar la acción correspondiente para reclamar los daños y perjuicios que pueden habersele causado y en otrosí pide el re-

cebimiento a prueba sobre los siguientes extremos:
Primero. La documental de los folios trece y cuatro que obran en autos, y

Segundo. Se expida por el Negociado correspondiente un certificado de la conducta observada por el recurrente durante el tiempo que desempeñó su cargo.

Resultando: Que el Fical de la jurisdicción formó la contestación a la demanda, sentando como hechos los que aparecen del expediente y como fundamentos de derecho que es improcedente el presente recurso por ser contra una providencia de la Alcaldía de mero trámite, y que entra de lleno en las facultades discrecionales de ella, sin causar estado hasta que el Ayuntamiento dictamine y la eleve a definitiva, tiempo adecuado entonces para interponer los recursos procedentes según leyes, y porque se ha interpuesto fuera de plazo, según el artículo ciento once del Reglamento del Estatuto Municipal, y termina suplicando se dicte sentencia que declare la incompetencia del Tribunal, la prescripción de acción o se confirme el acuerdo en todas sus partes.

Resultando: Que por providencia de cuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos se tuvo por contestada la demanda y por auto de diez y nueve de Agosto del año en curso se acordó el recibimiento a prueba, solicitando en otrosí de la demanda y transcurrido el plazo reglamentario sin haber presentado las partes ningún escrito, por otro auto de ocho de Septiembre del mismo año, una vez formado el extracto se señaló para sentencia el día veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Vistos, siendo Ponente el Vocal don Perfecto García Conejero, el artículo ciento once del Reglamento de Empleados Municipales de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro; el uno, párrafo uno y dos y el siete de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; el catorce del Reglamento de veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa; el ciento setenta y siete de la Ley Municipal, el treinta y ocho del Reglamento de procedimiento municipal de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro, y el artículo tercero del Decreto Ley del diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Considerando: Que propuestas como perentorias, por el Sr. Fiscal, las excepciones de incompetencia del Tribunal y la de prescripción de acción, debe resolverse sobre ellas antes de entrar en el fondo del asunto, porque su reconocimiento implica el de la incompetencia de esta Jurisdicción, para conocer la demanda.

Considerando: Que la providencia de un Alcalde que decreta la suspensión de empleo y sueldo de un funcionario o empleado municipal, mientras se tramita un expediente por causa grave, es un asunto de mero trámite que está dentro de las facultades discrecionales de dicha autoridad, sin más requisito que el de dar cuenta al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva, según el artículo ciento once del Reglamento de empleados no se puede recurrir contra ella contenciosamente, por faltar los dos requisitos que marca la Ley de lo Contencioso en su artículo primero, párrafo uno y dos; causar estado y emanar de la Administración en uso de sus facultades regladas y procede estimar la primera excepción



alegada por el Fiscal, de incompetencia de éste Tribunal para fallar el fondo de la providencia objeto del presente recurso.

Considerando: Que si bien es cierto que el plazo para interponer el recurso Contencioso-administrativo es de un mes, según el artículo treinta y ocho del Reglamento de Procedimiento Municipal de 23 de Agosto de mil novecientos veinticuatro, no lo es menos que el Estatuto y sus Reglamentos han quedado reducidos, por el Decreto Ley de dieciséis de Junio de mil novecientos treinta y uno a "meros preceptos reglamentarios", vados si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes, y la Ley Municipal en su artículo ciento setenta y siete dice que contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso en la forma que las leyes determinan, y la Ley de la Jurisdicción Contenciosa en su artículo siete, párrafo primero, que el término para interponer el recurso contencioso-administrativo es para toda clase de asuntos de tres meses no procede estimar, por consiguiente, la segunda excepción de prescripción de acción alegada por el Fiscal, porque la providencia objeto del presente recurso se dictó el día diez de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, y el recurso se interpuso el veinte de Diciembre del mismo año, que teniendo en cuenta los quince días para la resolución del recurso de reposición resulta interpuesto aquél, dentro del plazo reglamentario de tres meses.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para entrar en el fondo del asunto objeto de la demanda, y una vez firme esta sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, devuélvase el expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Eribano.—Agustín Romero.—José Ortega.—B. Martín García.—P. García Conejero.—Rubricados.—

Publicación: Leída y publicada fué a anterior sentencia por el señor don Perfecto García Conejero, Vocal de este Tribunal Provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba tres de Febrero de mil novecientos treinta y tres.—Juan Molina.—Rubricado.

Núm. 3.543

En la ciudad de Córdoba a veintitres de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

Visto ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo el precedente recurso interpuesto por don Joaquín Mora Jurado contra acuerdo del Ayuntamiento de Cabra, fecha catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, por el que se concede al recurrente la permuta de dos pajas de agua de riego por una potable, a condición de satisfacer dos mil ciento sesenta pesetas.

Resultando: Que en escrito fecha cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno, don Joaquín Mora Jurado se dirigió al Ayuntamiento de Cabra exponiendo, en síntesis, que era dueño de dos pajas de agua de riego del Caz y como los usuarios de agua de las huertas del Moredad y Belén le intaban a contribuir a la reparación del cause particular que

utilizaban para los riegos y a él no le convenía sufragar tales gastos para evitar las graves dificultades que ofrecía el problema de riego de huertas del Caz, no necesitando ya el agua para sus fábricas ofrecía al Ayuntamiento la permuta de esas dos pajas de agua del Caz, por agua potable, en la forma y condiciones que el Ilustre Ayuntamiento fijó el año mil ochocientos ochenta y ocho cuando se establecieron las primeras tuberías de hierro, o sea por la mitad de su volumen, según puede verse en acuerdo capitular de veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho recibiendo la potable por las mismas cañerías que tiene instaladas en sus casas de la calle Sánchez Guerra, número treinta al treinta y cuatro; pasado a informe este escrito a la Comisión de Aguas, Fuentes y Cañerías lo evacuó en el sentido de que podía accederse a la permuta que se solicitaba, siempre que se satisfaga de una sola vez el importe de la contribución especial que se creó para el pago de las nuevas tuberías, pues entendían que sin este pago no sería justa la permuta, y el Ayuntamiento de conformidad con este informe, en sesión del catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, acordó acceder a la permuta, pero con la condición de que el interesado pagara dos mil ciento sesenta pesetas en el plazo de diez días, que era lo que importaba durante seis años, la contribución especial que se creó para pago de las nuevas tuberías, bien entendido "que no haciéndolo así en el lapso indicado, quedará anulada automáticamente esta concesión"; contra este acuerdo interpuso recurso de reposición don Joaquín Mora, que fué desestimado en la sesión del Ayuntamiento del veintitres de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Resultando: Que contra los anteriores acuerdos interpuso recurso Contencioso-administrativo, ante este Tribunal Provincial, en fecha veintinueve de Octubre siguiente don Joaquín Mora Jurado, y admitido el recurso, publicado el edicto correspondiente en el "Boletín Oficial" de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo, se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda, lo que se hizo en escrito presentado en veintitres de Enero siguiente, en el que se sientan como hechos los que aparecen del expediente, añadiéndose que en el año mil novecientos veinticinco se contrató mediante subasta la instalación de nuevas tuberías por deterioro de las que se establecieron en mil ochocientos ochenta y ocho, cubriéndose el presupuesto de contrata con la contribución especial que autorizan los preceptos correspondientes de Estatuto Municipal, por tiempo de seis anualidades, llenándose durante el referido año los requisitos y formalidades que el Estatuto y Reglamento respectivos señalan, para poder cobrar a los usuarios de agua potable los cuatro quintos de presupuesto de obras, formándose al efecto el padrón o reparto de la contribución, que después de expuesto al público con los demás documentos reglamentarios, fué aprobado, quedando en condiciones de hacerlo efectivo, como se hizo en la cuantía que representan los cinco años y un trimestre que median desde primero de Enero de mil novecientos veintiseis al treinta y uno de Marzo de mil novecientos treinta y uno, inclusive, pues con una pequeña prorrata sobre los usuarios obligados al pago hasta di-

cha fecha se cubrirá y extinguirá la obligación, según se razona en un certificado expedido por la Intervención del Ayuntamiento de Cabra, que se acompaña, y que el señor Mora Jurado, durante el tiempo de vigencia de la contribución especial no ha sido dueño de la paja de agua que por permuta le concedió el Ayuntamiento hacía cuatro meses, ni por tanto, ha figurado en ella ni podido figurar en el reparto del padrón del tributo o imposición, circunstancias indispensables para el cobro, sin embargo de lo que, el Ayuntamiento en su acuerdo le impone como condición ineludible y decisiva para el goce de la permuta, el pago de la referida contribución, y no ya por la parte correspondiente al tiempo que han satisfecho los demás, sino por los seis años completos, y después de hacer las citas legales para justificar la competencia de este recurso, formula como fundamentos legales, el capítulo tercero, secciones primera y tercera, libro segundo, del Estatuto Municipal y el capítulo tercero del Reglamento de la Hacienda Municipal, que establecen las normas a que han de ajustarse las contribuciones especiales y que, en síntesis, y en relación con este caso, son las siguientes:

Primera. Que a toda contribución especial ha de proceder acuerdo del Ayuntamiento determinando la ejecución de la obra o instalación, a cuyo acuerdo se ha de dar publicidad para reclamaciones por plazo de quince días, con exposición del presupuesto y plan de obras; cantidad que el Ayuntamiento acuerda repartir entre los especialmente interesados, y cuotas individuales con expresión de la base de liquidación (artículo trescientos cincuenta y siete de Estatuto).

Segunda. Que esta contribución no puede exceder en el caso que nos ocupa, de las cuatro quintas partes de la obra o instalación, y

Tercera. Que los ingresos por estas contribuciones estarán especialmente asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que fueron establecidas, bajo la responsabilidad civil del Ordenador. (Artículo trescientos cuarenta y seis del Estatuto); el certificado que acompaña, expedido por la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Cabra, que inserta literalmente los artículos tres, cuatro, cinco y seis de la Ordenanza formada por dicha Corporación, en mil novecientos veinticinco, para la exacción, administración e inversión de la contribución especial que nos ocupa, según los cuales, todos los años ha de fijarse previamente la cuota a cada interesado, tomando como base la relación de fincas que se expuso al público, y multiplicando los centímetros de agua que cada uno poseyera, por dos pesetas de gravamen por centímetro, con cuyos actores haríase cada año un padrón en que constase el número de orden, e inmueble con su dotación de agua, el nombre del dueño, su domicilio, el importe de una anualidad y la división en semestres o trimestres; de cuyo padrón, después de expuesto al público, resueltas las reclamaciones si las hubiera, y aprobado, se copiarían los recibos y listas cobratorias para entregarlos al Depositario Recaudador que había de efectuar la cobranza, copiando literalmente la parte del artículo sexto de la Ordenanza formada por el Ayuntamiento de Cabra en mil novecientos veinticinco que dice así: "Las cantidades que se hagan efectivas de esta

contribución, quedarán afectas exclusivamente al pago de las obras referidas, e evándose de ellas cuenta y razón con las solemnidades y requisitos que establecen los artículos treinta y tres y treinta y cuatro del Reglamento de veintitres de Agosto de mil novecientos veinticuatro", y termina suplicando al Tribunal que revoque la condición impuesta al que suscribe por el Ayuntamiento en su acuerdo de catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, de que ingrese en las arcas municipales dos mil ciento sesenta pesetas por la contribución especial de seis años, declarando subsistente, sin esa condición el repetido acuerdo, en cuanto le concede la permuta de dos pajas de agua del riego del Caz, por una de agua potable.

Resultando: Que el Fiscal de la jurisdicción formuló la contestación a la demanda sentando como hechos los que aparecen del expediente y como fundamentos de derecho, que hay que desestimar el recurso porque no prueba la existencia de los acuerdos de mil ochocientos ochenta y ocho que alega, y mucho menos la concesión a perpetuidad de ellos y porque todas las citas legales del Estatuto, Reglamentos y Ordenanzas que se invocan en los fundamentos de la demanda, serían oportunas si por el Ayuntamiento se pretendiera establecer una contribución especial sobre bienes del recurrente; pero como no se trata de eso, sino de condicionar una oferta debida a la iniciativa del recurrente, el Ayuntamiento está en su derecho dentro del principio de libertad de contratación, para rechazarla, modificarla o aceptarla bajo condición y termina suplicando al Tribunal confirme el acuerdo recurrido.

Resultando: Que por providencia del diez y ocho de Octubre siguiente, se tuvo por contestada la demanda y no habiéndose pedido el recibimiento a prueba, una vez formado el extracto se señaló para la vista, el día once de Marzo de mil novecientos treinta y tres, en el que se celebró con asistencia del recurrente y el Fiscal, solicitándose por una y otra parte como en los escritos de demanda y contestación, alegando al efecto las razones que estimaron procedentes.

Vistos, siendo Ponente el Vocal don Perfecto García Conejero los artículos primero, párrafos segundo y tercero y cuarto de la Ley de la jurisdicción Contencioso-administrativa.

Considerando: Que para que pueda interponerse recurso contencioso, es preciso que las resoluciones administrativas recurridas emanen de la Administración en el ejercicio sus facultades regladas y vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo y como no consta en el expediente, ni ha demostrado el recurrente en la demanda cuáles son los acuerdos capitulares en que se funda y si estos acuerdos se concedieron a perpetuidad, e asunto cae fuera de esta Jurisdicción y tenemos por consecuencia que apreciar la excepción de incompetencia del Tribunal.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de este Tribunal para intervenir en el acuerdo del Ayuntamiento de Cabra fecha catorce de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, por el que se concede al recurrente la permuta de dos pajas de agua de riego por

una de agua potable a condición de satisfacer dos mil ciento sesenta pesetas y una vez firme esta sentencia y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, devuélvase a su procedencia el expediente administrativo.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José Miura.—José Eguilaz.—José Ortega.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.—
Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Perfecto García Conejero, Vocal de este Tribunal Provincial celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba veintitrés de Marzo de mil novecientos treinta y tres.—J. Molina.—Rubricado.

Núm. 3.658

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en la demanda de divorcio entablada por Concepción Vidal Barea, contra Juan Ruiz Jurado, la Sección primera de esta Audiencia, ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

En la ciudad de Córdoba a 31 de Julio de 1933.—Vistos los presentes autos de divorcio ante la Sección primera de esta Audiencia provincial íntegra por los señores del margen, seguidos en el Juzgado de la Derecha de esta capital a instancia de Concepción Vidal Barea, mayor de edad, casada, de esta vecindad, dedicada al servicio doméstico, representada por el Procurador don Vicente Orti Belmonte y defendida por el Letrado don Rafael López Conde Salazar, contra su marido Juan Ruiz Jurado declarado rebelde, siendo Ponente el Magistrado don Agustín Romero Fustegueras, y

Fallamos: Que por los fundamentos expuestos, debemos decretar y decretamos disuelto el matrimonio entre Concepción Vidal Barea y Juan Ruiz Jurado en esta capital el 6 de Agosto de 1915 con todos sus efectos civiles, anotándose esta resolución en el Registro civil del nacimiento y casamiento de los litigantes con imposición de las costas al demandado, remitiendo a su tiempo testimonio al Instructor para su ejecución y cumplimiento y dado el estado de rebeldía en que se encuentra el demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, uniéndose al rollo un ejemplar del mismo. Así por esta nuestra sentencia definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfonso Pérez.—José Eguilaz.—Agustín Romero.

Y para remitir al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Córdoba a 17 de Agosto de 1933.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, J. Eguilaz.

Ayuntamientos

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.627

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Real del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado:

Don Carlos Perea Peñas, 6 votos.
Don Agustín Velasco Rodríguez, 6.
Don José Díaz Revaliente, 6.
Don Elías Parra Rodríguez, 6.
Don Juan Rosales Tardío, 6.
Don Manuel Sierra Escudero, 6.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

Don Carlos Perea Peñas.
Don Agustín Velasco Rodríguez.
Don José Díaz Revaliente.
Don Elías Parra Rodríguez.
Don Juan Rosales Tardío.
Don Manuel Sierra Escudero.

Hinojosa del Duque a 13 de Agosto de 1933.—Antonio Calvo y Calvo.—Francisco Mella.

Núm. 3.627

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Personal del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado:

Don José Gil Cesar, 7 votos.
Don Sebastián Martínez García, 7.
Don Cipriano Jurado Plá, 7.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

Don José Gil Cesar.
Don Sebastián Martínez García.
Don Cipriano Jurado Plá.

Hinojosa del Duque a 13 de Agosto de 1933.—Miguel Roperero.—Daniel Serrano.

Núm. 3.627

La Mesa electoral para designación de vocales electos de las Comisiones de evaluación de la parte Personal del repartimiento, cuya elección acaba de tener lugar a las doce del día de hoy.

Hace saber: Que practicado el recuento de votos, ha dado el siguiente resultado:

Don Eloy Pizarro Sandoval, 3 votos.

Don Anastasio Martín Escribano, 3
Don Gervasio Díaz Roperero, 3.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiendo que, de no presentarse reclamación alguna durante el plazo de cinco días, quedará definitiva la elección de los que han alcanzado votos por orden de mayor a menor, en número igual al de los vocales elegibles, o sean:

Don Eloy Pizarro Sandoval.
Don Anastasio Martín Escribano.
Don Gervasio Díaz Roperero.

Hinojosa del Duque a 13 de Agosto de 1933.—Isidoro Barbancho.—Firma ilegible.

JUZGADOS

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.616

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de Francisco Jiménez Obrero, vecino de esta ciudad, desaparecida del sitio Las Sileras, término de la misma, la noche del 12 al 13 de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 230 de 1933 por el hecho indicado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 15 de Agosto de 1933.—Bernabé Pérez.—El Secretario, P. S., Juan Sánchez.

Señas

Mula de cinco años, alazana tostada, más de marca y sin hierro.

Núm. 3.617

Don Bernabé Pérez Jiménez, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, propiedad de José Romero Fernández, vecino de esta ciudad, desaparecidas del sitio Huerta de Jovina, término de la misma, la noche del 11 al 12 de los corrientes, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 229 de 1933 por el hecho indicado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 14 de Agosto de 1933.—Bernabé Pérez.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Señas

Burra de 12 años, 1'23 de alzada, negra, hierro confuso en la nalga izquierda y el del Fénix V-6 en la derecha.

Otra burra de seis años, rucia con

lucero prolongado, hierro C-11 en el anca izquierda.

Otra rucia un poco oscura, de un año, alzada 1'10 y sin hierro.

Núm. 3.625

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal interino Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que después se reseñará, propiedad de Diego León Flores, vecino de Málaga, a quien fué robada en el sitio Salinas, entre esta ciudad y La Rambla, la noche del 10 al 11 del actual, por unos desconocidos que le dispararon, lesionándole, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en sumario número 226 de 1933 por hecho indicado.

Señas

Mulo castaño, cerrado, mediano y sin hierro.

Dado en Aguilar de la Frontera a 15 de Agosto de 1933.—Bernabé Pérez.—El Secretario P. S., Juan Sánchez.

Núm. 3.637

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de Instrucción de la misma y su partido por estar usando licencia el propietario.

En virtud del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades para que practiquen diligencias en la busca y captura de una gitana de unos 50 años, baja, regordeta, llevando consigo una criatura de poca edad, que acompañaba, al hoy procesado y preso por la causa número 219 de este Juzgado y año actual Juan Manuel Fajardo Porras, en el mercado de ganados de la feria de esta población el día 7 de los corrientes, fingiéndose dueña de una mula que fué intervenida y que se supone de mala procedencia y que se dió a la fuga, poniéndola, caso de ser habida a disposición de este Juzgado a las resultas de dicha causa.

Dado en Aguilar de la Frontera a 16 de Agosto de 1933.—Bernabé Pérez.—El Secretario, P. S., Juan Sánchez.

Núm. 3.652

Don Bernabé Pérez Jiménez, Juez municipal, interino Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, propiedad de la señora viuda de don Manuel Aragón, vecino de esta ciudad, desaparecidas del sitio El Marmol, hacienda de Zamacón, término de la misma, la madrugada del día 14 del actual, deteniéndose a

sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 232 de 1933, por el hecho indicado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 16 de Agosto de 1933.—Bernabé Pérez.—El Secretario, P. S., Juan Sánchez.

Señas

Mulo de tres años, con la marca, hierro M. A. enlazadas en el anca izquierda y hormiguilla en la mano derecha.

Otro mulo de seis años, con igual hierro, ambos negros y uno bragado.

BUJALANCE

Núm. 3.618

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Bujalance.

Por virtud del presente edicto y en méritos del sumario 146 del corriente año, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las aves que al final se reseñan hurtadas en el Cortijo María Aparicio de éste término sobre las trece horas del día cinco del corriente mes, propiedad de don Luis Fernández de Liencres, y en caso de ser habidas serán puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición.

Dado en Bujalance a 9 de Agosto de 1933.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Juan de Dios Villaseñor.

Reseña

Quince pavipollos y una pava con plumas negras y blancas.

Núm. 3.619

Don Ignacio de Larra y Córdoba, Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Bujalance.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la policía judicial, procedan a la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada en la finca San Carlos de Belmonte de este término a doña Nieves González de Canales la noche del cuatro al cinco del actual y en caso de ser habida, sea puesta a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 145 del corriente año.

Dado en Bujalance a 10 de Agosto de 1933.—Ignacio de Larra.—El Secretario judicial, Juan de Dios Villaseñor.

Reseña de la caballería

Una mula de 15 años, 1'54 de alzada, castaña clara, raza española, V. número 14 cadera izquierda, raya cruzada con el hierro del Fénix Agrícola.

MONTORO

Núm. 3.620

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez municipal Letrado y accidental de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del 3 al 4 del actual, de la finca Casilla del Mayorazgo, término de Adamuz, al vecino de dicha villa Antonio Moya Muñoz, cuyo semoviente, de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario número 130 de 1930.

Dado en Montoro a 14 de Agosto de 1933.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Mulo capón, de 4 años, 1'52 de alzada, capa castaña, raza española, pelos blancos en la tabla del cuello y paletilla derecha, hierro Compañía Española de Seguros, letra O número 7 en la nalga izquierda.

—:—

Núm. 3.621

Don Juan Rodríguez Carretero Vergara, Juez municipal Letrado y accidental de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del 3 al 4 del actual, de la finca Matasana, término de Adamuz, a la vecina de la misma doña Elisa Luque Ayllón, cuyo semoviente, de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, según tengo acordado en el sumario número 133 de 1933.

Dado en Montoro a 14 de Agosto de 1933.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Mula 4 años, 1'46 de alzada, capa roja, raza española, raya cruzada, hierro Fénix Agrícola V-10 cadera izquierda.

—:—

Núm. 3.622

Don Juan R. Carretero Vergara, Juez municipal y accidental de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la nación procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del 12 al 13 del corriente, de la finca Molino del Madroñal, término de ésta, al vecino de esta ciudad don Manuel Zorro Leal, cuyo semoviente, de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores, según

tengo acordado en el sumario número 137 de 1933.

Dado en Montoro a 15 de Agosto de 1933.—Juan R. Carretero.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Una mula que en 1.º de Octubre de 1928 tenía cinco años y medio, de alzada 1'49, capa torda muy oscura, raza española, marca M. C. enlazada por ser de la ganadería de Manuel de la Cruz y con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-10 en la nalga derecha.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.638

Don Pelagio Gil Pizarro, Secretario suplente en ejercicio del Juzgado municipal de esta ciudad.

Doy fé: Que en el juicio de faltas que se sigue en este dicho Juzgado, bajo el número 196 del pasado año, por infracción de los artículos 8.º y 28 de la Ley de Caza, contra Manuel Rodríguez Fernández, se ha dictado sentencia en veinte y nueve del actual que contiene la cabeza y parte dispositiva que dicen así:

Sentencia.—Visto el precedente juicio de faltas promovido en virtud de denuncia de la Guardia civil del puesto de Villaralto, formada por la pareja Justo González Ramil y Benito Lorenzo Foubelo, Guardias segundos, contra Manuel Rodríguez Fernández, de veinte y dos años de edad, soltero, jornalero, natural de Garlitos, (Badajoz), de ignorado domicilio en la actualidad, sobre infracción de la Ley de Caza, habiendo sido también parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Manuel Rodríguez Fernández, como autor de la falta de uso de armas de caza y estar cazando sin licencia, a la pena de multa de cinco pesetas, que hará efectiva en papel de pagos al Estado tan pronto sea firme la presente, al comiso o pérdida de la escopeta intervenida y al pago de las costas de este juicio.

Así lo pronunció, mandó y firma el señor Juez, que acuerda que de la parte dispositiva y encabezamiento se mande testimonio con atentos oficios al Excmo. señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, para la debida notificación al denunciado cuyo domicilio se ignora; y al Comandante del puesto de la Guardia civil denunciante, suscribiendo también esta acta el Fiscal, dándose por notificado de aludida sentencia, de todo lo cual yo el Secretario; doy fé.—J. Martínez.—C. Jurado.—Pelagio Gil.—Rubricados.—Publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al condenado Manuel Rodríguez Fernández, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, expido la presente en Hinojosa del Duque a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y tres.—Pelagio Gil.

OBEJO

Núm. 3.677

Don Sebastián Pedrajas Savariego, Juez municipal de esta villa de Obejo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se cumplimenta exhorto del de igual clase de Badalona (Barcelona) dimanante del juicio verbal civil que se sigue en dicho Juzgado a instancia de la Casa Máquinas Remington Sabatetet, representada por el Procurador don Juan Tomás Borrás, contra el vecino de ésta don Ildefonso González Padilla, sobre cobro de cantidad y en período de ejecución de sentencia se anuncia por tercera vez la subasta pública de los bienes muebles y semovientes que a continuación se describen y se reseñan y que le fueron embargados a dicho deudor:

Una máquina de coser a mano, «Singer» señalada con el número cincuenta y ocho millones trescientos sesenta y un mil ciento dieciséis, la cual fué justipreciada en ciento veinticinco pesetas.

Una yegua de once años, con cuatro cuarenta de alzada, capa castaña, raza española, marca V-2 en la nalga derecha, lucero pequeño y pelos blancos en los costillares, asegurada en la Compañía el Fénix Agrícola, justipreciada en ciento setenta y cinco pesetas.

Se hace constar que los valores asignados a dichos bienes son los que sirvieron de tipo para la primera subasta y segunda, y para la que se anuncia tiene la rebaja del veinticinco por ciento sobre dichos valores.

Se advierte a los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor asignado con la rebaja consiguiente, debiendo consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento sobre el tipo de subasta que es el de doscientas veinticinco pesetas. Dicha subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Iglesia número dieciséis, a los quince días hábiles del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a la hora de las once.

Obejo a quince de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Sebastián Pedrajas.—P. S. M., El Secretario, Francisco Molero.

CORDOBA

Núm. 3.695

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Por virtud del presente y otros de igual tenor, se anuncia por segunda vez, y término de veinte días la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán, según lo acordado en el juicio ejecutivo, por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria formulados por el Procurador don Juan de Austria y Carrión, en representación de doña Pilar Santacruz Revuelta y don José Bermudez

Torres, contra doña Encarnación López Delgado y don Manuel Sanz del Río, sobre pago de un crédito de cuarenta mil pesetas, garantizado con la hipoteca de la finca siguiente, que es a la que se refiere la subasta:

La casa marcada con el número veintiséis de la calle A faros, antes Carnicería de esta ciudad; que linda: por su izquierda, entrando con el número veintiocho que fué de don Antonio Simón; por la derecha con la número veinticuatro de los herederos de don Antonio Ruiz Amogabaz; y por la espalda con la número veinticinco de la calle de San Pablo de don Francisco Alvarez y con el Convento de Santa Marta y que tiene una superficie de setecientos treinta y dos metros veintisiete decímetros cuadrados.

Para la subasta de expresado inmueble se ha señalado el día 14 de Septiembre próximo a las once de su mañana en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para la licitación el setenta y cinco por ciento del valor pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sean cincuenta y dos mil quinientas pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran dicho tipo.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en el Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Manuel Pozanco.

Núm. 3.624

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 10 del actual fueron sustraídas a don Antonio Luque Rodríguez, vecino de Córdoba, del sitio cortijo de Alguacilillo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición; con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 14 de Agosto de 1933.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Antonio Martín.

Reseña

Dos mulas cerradas, una más de la marca, alazana, el cuadril izquierdo

labrado a fuego; y la otra mula con la marca, y pelo castaño, con el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola.

Núm. 3.632

Don Alfredo Usano de Tena, interinamente Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 12 del actual fueron sustraídas a don Miguel Sastre Madero, José Hidalgo Luque y Francisco Sánchez Costa, vecinos de Fernán Núñez, del sitio Corujo Los Libros, de este término, y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 15 de Agosto de 1933.—Alfredo Usano.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un mulo de 11 años, 1'46 alzada, castaño oscuro, hierro F. F. y el del Fénix Agrícola V-11 en nalga izquierda, lunares blancos, dorso y costillares propiedad de Miguel Sastre.

Un mulo de 3 años, 1'47 alzada, hierro S. en la nalga izquierda, boci-negro hierro de la Unión Ganadera K-0 espalda izquierda.

Un mulo de 7 años, castaño oscuro, hierro del Fénix Agrícola V-11 en nalga izquierda, bebe en negro, raya de mulo blanco en costillares y cinchera.

Núm. 3.644

Don Alfredo Usano de Tena, Juez de Instrucción interino del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca del trigo que al final se reseña, que el día 12 del actual fué sustraído a don Juan Hidalgo Crespo, vecino de Fernán-Núñez, del sitio cortijo Deseñilla de Riobóo, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho y el trigo de ser encontrado lo pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 17 de Agosto de 1933.—Alfredo Usano.—El Secretario, P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Seis fanegas de trigo.

MONTILLA

Núm. 3.645

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de Montilla.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de la policía judicial ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un arado de hierro, marca Janus, de dos caballerías, con el hierro del constructor en la parte delantera de la gargana, formando un círculo que dice «Antonio Jiménez» y el número 9 en el centro, con una profundidad de unos tres milímetros aproximadamente, pintado en verde, el cual como de la propiedad de Antonio Sánchez Vargas, vecino de la aldea de Santa Cruz, fué sustraído la noche del 13 al 14 del actual del sitio conocido por Trance de Guardar; poniéndolo en su caso a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Montilla a 17 de Agosto de 1933.—Rafael León.—El Secretario, Antonio García.

Núm. 3.646

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de un mulo de 11 años, capón, de 1'59 de alzada, castaño oscuro, raza española, hierro particular letras P. L. en la cadera derecha, bociclaro lunares accidentales costular derecho, más claro por las bragada, entente por Gallardo, hierro del Fénix V-11, el cual fué hurtado en la noche del 11 al 12, del cortijo de Malabrigo de este término, el que caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan en el acto su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 76 del corriente año sobre tal hecho.

Dado en Montilla a 16 de Agosto de 1933.—Rafael León.—El Secretario, Antonio García.

Núm. 3.647

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de la ciudad de Montilla y su partido.

Por el presente, se interesa de todos los agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de 29 gallinas, robadas en el cortijo Huerta de Riofrío, de este término, propiedad de don Santiago Félix Valderramas, la noche del día 11 al 12 del mes actual, poniéndolas en su caso a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan en el acto su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número

76 del corriente año, por tal motivo instruyo.

Dado en Montilla a 16 de Agosto de 1933.—Rafael León.—El Secretario judicial, Antonio García.

Núm. 3.648

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de Montilla.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de la policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de una burra negra, boci-ojo, clara, bragada, de doce años, un metro y veintiocho centímetros de alzada, con pelos blancos intercalados en los costillares, hierro S. número 2 en cadera derecha, asegurada en la Compañía El Fénix Agrícola, sustraída del sitio Los Derramaderos, de este término, la noche del trece del corriente mes, propiedad del guardavía, de la Compañía Ferrocarriles Andaluces Antonio Ramírez Alcaide; poniéndola en su caso a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 77 del corriente año, que por indicado hecho se sigue en este Juzgado.

Dado en Montilla a 17 de Agosto de 1933.—Rafael León.—El Secretario judicial, Antonio García.

Núm. 3.649

Don Rafael León Brezosa, Juez de Instrucción de Montilla.

Por el presente, se interesa de todas las autoridades y agentes de policía judicial, ordenen y practiquen diligencias para la busca y ocupación de una burra de tres años, rucia oscura, sin hierro ni señas algunas, si bien un poco chopo de los cascotes de atrás, la cual como de la propiedad de Antonio Redondo Pérez, de estos vecinos, fué sustraída la noche del 12 al 13 del corriente mes, del sitio conocido por Potosí, en término de esta ciudad; poniéndola en su caso a disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre si no justifican su legítima adquisición.

Al mismo tiempo se proceda a la detención y conducción al Depósito municipal de esta ciudad, a disposición de este Juzgado de los presuntos autores del indicado hecho que son dos hombres al parecer gitanos, que a la indicada hora de la noche del 12 al 13 del actual, cogieron dicha caballería y se la llevaron del indicado sitio; pues así lo tengo acordado en la causa que se sigue con el número 78 del corriente año por el indicado hecho.

Dado en Montilla a 17 de Agosto de 1933.—Rafael León.—El Secretario judicial, Antonio García.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospicio).-Córdoba